



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Tema:

MEDIOS IMPUGNATORIOS

Profesor : *FERNANDEZ MONTENEGRO JOSE MARTIN*

Integrantes : *Velarde Cardenas , Andrea*
Jurado Ramos ,Jean Paul
Quispe Hinostroza, Stefany
García Marreros ,Lucero
Culqui Guerreros, Geraldine

LIMA, PERÚ

2016

PROLOGO

Como sabemos la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones validas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles.

En tal sentido el profesor PRIORI ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: “El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.” Resulta valido el planteamiento si este fuera el único fundamento en materia impugnatoria y por tanto no habría certeza jurídica de las decisiones judiciales, pero felizmente ello no es así, y aún cuando cuestionable en nuestro sistema, constituye una “garantía” para los justiciables la existencia de un órgano superior que pueda revisar lo resuelto por el a quo con la finalidad de corregir el error o vicio en el que pueda haber cometido el cual fuera advertido por una de las partes o terceros legitimados en el proceso.

Más, se debe tener en cuenta que cuando nos referimos al tema de los medios impugnatorios y lo relacionamos con el debido proceso inmediatamente sale a luz lo regulado por nuestra norma constitucional, la cual en su artículo 139° inciso 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que según el Tribunal Constitucional, constituye “una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando

menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.” En tal sentido la profesora ARIANO , señala que: “Y como el paso de una ‘instancia’ (la primera) a otra (la segunda) no es por ‘generación espontánea’, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un ‘medio de impugnación’, resulta inevitable que por derecho a la ‘pluralidad de la instancia’ se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal ‘pluralidad’ promueven.”

En tal sentido al constituir también una garantía constitucional, esta no puede quedar limitada por ejemplo en el supuesto que el letrado no se encuentre al día en sus cotizaciones ante el Colegio al que pertenece, ya que dicha situación no debe perjudicar a las partes en el proceso, al respecto, reiteradas ejecutorias se ha señalado que: “(...) Si el Abogado que autorizó el recurso de apelación no estuvo habilitado para el patrocinio judicial por falta de cuotas gremiales, ello no es razón suficiente para anular el acto procesal y los efectos que de él hayan derivado (...) resulta de mayor interés considerar que la parte procesal o patrocinado (sea actor o demandado) no se veas perjudicada en su derecho a la doble instancia por la irregularidad administrativa anotada, pues, el objeto o fin del medio impugnatorio referido es que el juez (Colegiado) superior revise el fallo apelado, pues pese a que el recurso es defectuoso al estar autorizado por el letrado inhabilitado, ha cumplido con satisfacer la vigencia o tutela del derecho a impugnar las resoluciones judiciales consagrado en la Constitución Política del Estado como principio del debido proceso (...)”

Finalmente, podemos señalar que es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda ocasionar alguna lesión los intereses o derechos de una de los litigantes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún mecanismo para atacarlo, con el objeto que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal.

Más, tal posibilidad no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la norma procesal señala; y no es indiferente que se use de ellos, en cada caso concreto, pero cualquiera de las partes, sino, por el contrario, es que ella en cuyo favor los consagra la norma quien debe y puede ejercitarlos. De tal manera, corresponde únicamente a la parte perjudicada con la decisión judicial la posibilidad de interponer reposición, apelación o casación contra ella. Ante la existencia de un defecto o vicio procesal.

INDICE

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

1.2.2. Problemas específicos

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

1.3.2. Objetivos específicos

1.4. Delimitación temporal/espacial

1.5. Formulación de hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

1.5.2. Hipótesis específicas

1.6. Justificación de la investigación

1.7. Viabilidad de la investigación

1.8. Limitaciones de la investigación

II.MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.2. Bases teóricas

2.2. Definiciones de términos básicos

III.CUADRO ESTADISTICO

IV. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En cuanto corresponde al modo de administrar justicia existen varios sistemas que se han desarrollado a través del tiempo, dentro de los cuáles encontramos al sistema denominado de instancia única y el llamado de doble instancia.

Una de las cuestiones que divide a la doctrina es la de saber si la decisión de una cuestión litigiosa debe hacerse en una sola instancia o si debe existir un doble grado de conocimiento. La doble instancia supone un recurso de apelación que permite llevar la sentencia al examen de un organismo jerárquico superior.

Este sistema tuvo su origen en el Bajo Imperio, cuando los príncipes delegaron en los gobernadores la facultad de administrar justicia como medio de controlar el ejercicio de la misma, y adquirió gran importancia política en la época feudal.

Como es frecuente en estos casos, uno y otros sistemas tienen partidarios y detractores. Los partidarios de la doble instancia sostienen que un Tribunal de Apelación ofrece mayores garantías por el número de sus componentes y por el superior criterio y experiencia de estos; además, las partes pueden hacer valer muchos elementos u otros medios de defensa y suplir omisiones o corregir defectos derivados de la apreciación del Juez de Primera Instancia con lo cual el error resulta menos probable, haciendo más clara y simple la controversia (1).

Por otro lado, los partidarios de la instancia única sostienen que la única justificación de la apelación son los tribunales unipersonales de primera instancia, ya que si los litigantes recurren al superior jerárquico, es en razón de que éstos están formados por varios jueces (colegiados) y, en consecuencia, el proceso es examinado más detenidamente. Afirman que si los Juzgados de Primera Instancia fuesen colegiados carecería de fundamento el recurso de apelación, como sería absurdo si el de segunda instancia fuese unipersonal. Llegan a sostener que la doble instancia constituye indudablemente una de las causas más evidentes de la lentitud en el proceso, sin que constituya una exigencia de la garantía constitucional de la defensa en el proceso.

Nuestro sistema procesal ha adoptado tradicionalmente el principio de la doble instancia, que la Constitución de 1979 denomina "instancia plural" y la consagra en el inc. 18 del Art. 233. Se puede citar también casos de tercera instancia, como sucede con aquellos casos en que resultaba procedente el Recurso de Nulidad contra las resoluciones de vista expedidas por las Cortes Superiores. La Constitución vigente de 1993, establece también la "pluralidad de la instancia", en el art. 139, como principio y derecho de la función jurisdiccional.

Como todo acto humano, la sentencia de un Juez puede ser defectuosa o equivocada, y esto que decimos para la sentencia es perfectamente válido para todo tipo de resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales. Los jueces, como seres humanos, son falibles, esto es, pueden incurrir en error. Para conjurar tales situaciones las leyes procesales reconocen el derecho de impugnación, a fin de que las partes y eventualmente los terceros que se sientan perjudicados por una decisión judicial puedan provocar por medio del mismo juez o por un superior jerárquico, la revisión del defecto o del error de la resolución anterior.

La probabilidad de obtener, con el ejercicio de tal derecho, una resolución más justa es inherente al hecho mismo, de que la nueva decisión se pronunciará en vía de control y de nuevo examen crítico de lo que anteriormente se hizo pudiéndose agregar que en su caso, tal revisión será llevada a cabo por un órgano diverso y superior, integrado por jueces más expertos o más autorizados; o, cuando se confía al mismo órgano, se elimina el inconveniente que puede haberlo inducido a error, pudiendo inclusive adquirir éste algunos elementos no conocidos o que no se pudieron considerar. (2)

Esto, evidentemente, cuando la jerarquía de los órganos judiciales se encuentra tan completamente desarrollada, asegura una decisión más justa a la controversia y contribuye a dar unidad y uniformidad a la interpretación del derecho.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1.1. DESCRPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA:

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

El artículo 402° del Código Procesal Civil. La circunstancia de que esta norma no contemple el recurso de nulidad se explica en que este último no figura como medio impugnatorio dentro del Código Procesal Civil, lo cual, empero, no podría significar la negación del recurso de queja ante denegatoria de un recurso de nulidad por sólo esta interpretación literal de la norma

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

Hasta antes de 1993, no era posible impugnar la sentencia consentida o ejecutoriada, o el acuerdo de las partes homologado por el juez que gozara de la autoridad de cosa juzgada formal obtenida por medio de fraude, siendo entonces que toda sentencia o auto que pusiera fin al proceso y adquiriera tal calidad no podía ser revisado en un nuevo proceso, así se presumiera que efectivamente, fue así determinadamente influenciada. Es con la promulgación del actual Código Procesal Civil, que la figura denominada por éste como Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta -regulada en su artículo 178° y que con criterio técnico deberá, en lo sucesivo, ser nombrado como Revisión Civil por Fraude Procesal-, permite que se pueda denunciar la existencia de un vicio grave, intrínseco o extrínseco al proceso primigenio, sin el cual, el resultado de éste habría sido distinto.

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

- Por qué se admite que las resoluciones sean recurridas de impugnación
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.
- Como está conformado el derecho a impugnar

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.3.1 OBJETIVO GENERAL: Analizar cuáles son los argumentos que utilizan los magistrados del distrito judicial de Lima para en algunos casos declarar procedente la impugnación formulada por el agraviado y en otros casos la declara improcedente

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Conocer los procesos ordinarios, abreviados y sumarísimos para los medios impugnatorios.
- Conocer hasta que instancia es el límite para impugnar en un proceso civil.
- Conocer si el tribunal constitucional ha dado pronunciamiento sobre los medios impugnatorios.
- Conocer la sala casatoria en los medios impugnatorios

1.4. DELIMITACION TEMPORAL /ESPACIAL: Me abocare al conocimiento de los procesos tramitados desde noviembre del 2004 hasta junio del 2016 El lugar en que llevaré a cabo la investigación será en el distrito Judicial de Lima (Juzgados y Salas a determinar luego de la aplicación del muestreo)

1.5. FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS

Las resoluciones judiciales son recurridas en impugnación y son impugnatorios, tienen derecho a impugnar resoluciones judiciales los legitimados sean o no parte del proceso.

1.5.1. HIPOTESIS GENERAL:

Las resoluciones judiciales son recurridas en impugnación y son impugnatorios, tienen derecho a impugnar resoluciones judiciales los legitimados sean o no parte del proceso.

1.5.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

- Se admite que las resoluciones judiciales sean recurridas en impugnación
- Todas las resoluciones judiciales deben ser materia de impugnación
- Los legitimados para actuar o los que resulten afectados, aunque no sean parte formalmente admitidos a proceso, tienen derecho a impugnar las resoluciones judiciales

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Que puede ser total o parcial y una "nueva decisión" acerca de una resolución judicial, los medios de impugnación son, en consecuencia actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional.

El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una Resolución Judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán necesariamente sobre esta resolución impugnada, la impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados, en sede judicial se ha indicado al respecto que: La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

II. MARCO TEÓRICO:

A pesar de las innumerables clasificaciones que existen en la doctrina, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar

revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

EXP. N.º 06476-2008-PA/TC

LIMA

JULIO LEONARDO

BOCANEGRA PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2009 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se agrega

ASUNTO :El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Leonardo Bocanegra Peralta contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES : Con fecha 18 de setiembre del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Dres. Ofelia Urrego Chuquihuanga, Telésforo Cotos Chuyes y Hernán Ruiz Arias, solicitando: i) se declare la nulidad de la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto del 2007 (Exp. N.º 169-2007-V) por ser vulneratoria de su derecho a la tutela procesal efectiva, y ii) se ordene a los demandados emitan nueva resolución resolviendo la solicitud de nulidad presentada contra la resolución de fecha 24 de julio del 2006. Sostiene que inicialmente Peruana de Servicios S.A. interpuso demanda contra Pérez Companc del Perú S.A. sobre cumplimiento de contrato e indemnización, tramitándose la misma ante el Juez Especializado en lo Civil de Talara (Exp. N.º 247-1999), posteriormente dicho derecho litigioso fue cedido por Peruana de Servicios S.A. a favor suyo, a través del contrato de cesión de fecha 23 de abril del 2001. Agrega que dicho contrato de cesión es plenamente válido y eficaz, ya que fue suscrito por el representante de Peruana de Servicios S.A. y no pesa sobre él ninguna declaración judicial de nulidad ni de ineficacia, por tanto, aduce que adquirió la titularidad del derecho litigioso a la indemnización, lo que reconoció el Juez Especializado en lo Civil de Talara (Exp. N.º 247-1999) mediante resolución N.º 179, de fecha 29 de noviembre del 2006, pues declaró la extromisión de la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores, tuvo como legítimo titular a Julio Leonardo Bocanegra Peralta y dispuso la entrega del certificado de deposito judicial, resolución ésta que luego fue apelada por la empresa Martín & Mauricci Consultores Asociados S.C.R.L. Ante dicha apelación, señala que argumentó en la Sala Civil que dicho concesorio era nulo y solicitó a su vez su nulidad. Sin embargo, la Sala demandada, sin pronunciarse acerca de la validez o nulidad del concesorio de la apelación, con resolución de fecha 24 de julio del 2007 revocó la resolución N.º 179 y la declaró infundada, ordenando proseguir con la secuela del proceso según su estado y partes procesales. Ante ello solicitó a la Sala Civil la nulidad de la

resolución de fecha 24 de julio del 2007 por haber omitido pronunciarse sobre la validez o nulidad del concesorio de la apelación, solicitud que fue declarada improcedente por resolución N.º 238 de fecha 20 de agosto del 2007. Refiere que la resolución N.º 238 agravia su derecho al debido proceso, pues a través de ella la Sala afirmó que la nulidad constituye un remedio y que no es el medio idóneo para impugnar una resolución judicial, contra lo cual solo cabe aclaración o corrección y recurso de casación. Respecto a ello argumenta el recurrente que la solicitud de nulidad es un medio impugnatorio que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y que la decisión de no dar trámite a su impugnación constituye un agravio a su derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que la pretensión del recurrente está dirigida a que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura deje sin efecto ciertas resoluciones judiciales soslayando que las mismas han sido emitidas dentro de un proceso regular, en el cual se han manifestado los elementos esenciales del debido proceso.

Peruana de Servicios S.A. - En Liquidación, representada por la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores, contesta la demanda argumentando que está sometida a un proceso concursal ante INDECOPI – PIURA, y que mediante la presente acción de garantía se pretende evitar que los acreedores accedan a la entrega del depósito judicial consignado, derivado de la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato seguido contra Perez Companc del Perú S.A.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura con resolución N.º 19 de fecha 11 de abril del 2008 declara infundada la demanda por considerar que de los considerandos cuarto y quinto de la resolución cuestionada se puede inferir por qué motivo la Sala Civil Descentralizada de Sullana no se pronunció respecto a la nulidad alegada por el recurrente, pues es obvio que si el órgano colegiado demandado había declarado con anterioridad la extromisión de Julio Bocanegra Peralta no resultaba procedente pronunciarse respecto a los recursos que éste presentase toda vez que ya no era parte del proceso.

A su turno la Superior Competente confirma la apelada por considerar que los jueces demandados sí cumplieron con dar trámite a su solicitud de nulidad presentada contra la resolución de vista de fecha de 24 de julio del 2007, declarándola improcedente en mérito al artículo 378º del Código Procesal Civil, según el cual, contra las resoluciones de vista no cabe recurso alguno, salvo el extraordinario recurso de casación y el pedido de aclaración o corrección.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. Que conforme se aprecia de la demanda de autos su objeto es declarar la nulidad de la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto del 2007 (Exp. N.º 169-2007-V) y, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados emitir nueva resolución resolviendo la solicitud de nulidad presentada contra la resolución de fecha 24 de julio del 2006. Así expuestas las pretensiones este Tribunal Constitucional considera necesario determinar,

a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho del recurrente a acceder a los medios impugnatorios regulados por ley al habersele negado la tramitación de su solicitud de nulidad. Subsecuentemente se determinará si la resolución cuestionada (N.º 238) vulnera también el derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la naturaleza jurídica procesal de la nulidad interpuesta en el proceso judicial subyacente

2. Al respecto, el recurrente sostiene que la nulidad es un medio impugnatorio que se encuentra regulado en los artículos 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º y 178º del Código Procesal Civil (rubro 3, numeral 2 de la demanda), y que la Sala demandada afecta frontalmente su derecho a la tutela procesal efectiva porque decide no dar trámite a una impugnación que se encuentra en el ordenamiento procesal civil vigente (rubro 3, numeral 4 de la demanda). En consecuencia, señala que el agravio consiste en que se le niega el derecho de obtener la revisión de la resolución de fecha 24 de julio del 2007 (rubro 3, numeral 5 de la demanda).

3. Analizada la resolución cuestionada (N.º 238) se advierte pues que, ante el pedido de nulidad del recurrente sobre la resolución de fecha 24 de julio del 2007, la Sala demandada proveyó dicho pedido señalando que “la nulidad constituye un remedio y éste no es el medio idóneo para impugnar la resolución judicial emanada y de conformidad con el artículo 378º del Código Procesal Civil contra lo resuelto por segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, si fuere el caso, por lo que debe desestimarse la nulidad planteada” (considerando segundo). Frente a ello el Tribunal Constitucional se realiza el siguiente cuestionamiento: la nulidad planteada en el caso de autos ¿constituye un medio impugnatorio? o, en otras palabras, dicha nulidad ¿ameritaba por parte de la Sala una tramitación y un posterior pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado?

4. Para el profesor Argentino ALBERTO LUIS MAURINO (Nulidades Procesales, Editorial Astrea, 2001, página 217-218), el recurso de nulidad “tiene un objeto mediato o indirecto y otro inmediato o directo: a) objeto mediato o indirecto. Tiende a hacer posible un fallo ajustado a derecho. (...) b) objeto inmediato o directo. El fin inmediato del recurso nulificador es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución (...) Su finalidad es servir de correctivo a un pronunciamiento que se ha desviado de los medios de proceder, sea por violación u omisión de las formas legales o de las que asuman el carácter de sustanciales”. Añade también que “procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas prescriptas por la ley bajo esa sanción, o que asuman carácter sustancial” (Ibidem, Página 219).

5. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 355º del Código Procesal Civil cuando establece que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Estos medios impugnatorios, según el mismo cuerpo procesal, son “los remedios que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones (...) y los recursos que pueden formularse por

quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado” (artículo 356°). Por su parte, el artículo 176° del Código Procesal Civil señala que “(...) las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte”. Por tanto, una interpretación sistemática de los dispositivos procesales glosados, nos dan cuenta que la nulidad planteada en el caso de autos es un medio impugnatorio, pues buscaba que la Sala Superior anule la resolución de fecha 24 de julio del 2007 ya que -según lo alegado- contenía el vicio de tramitar el pedido de Martín & Mauricci Consultores cuando no era representante de Peruana de Servicios S.A. - En Liquidación. Asimismo, al estar la nulidad dirigida a cuestionar una resolución -la N.º 238- a efecto que ésta sea subsanada en su vicio o error se constituye en un remedio que lleva el nombre de nulidad. En consecuencia, al gozar de la misma naturaleza de todo medio de impugnación, necesariamente debió ser tramitada como tal (contradictorio previo y resolución final). Sin embargo, en el caso de autos no existió esta tramitación mínima, por el contrario, se decretó una suerte de rechazo in limine del escrito de nulidad que vulnera el derecho fundamental del recurrente al debido proceso en su manifestación de acceder a los medios impugnatorios regulados por ley.

6. El maestro uruguayo Enrique Vescovi expresa en su Teoría General del Proceso (Temis, Bogota 1984, pag. 258) “Es que el derecho procesal se caracteriza por la máxima conservación de los actos, y la cosa juzgada tiende a cubrir todos los vicios, evitando que se invoquen éstos para desconocerla, cuando constituye una de las bases de la certeza del derecho y de la seguridad jurídica de la sociedad. Entonces establece un sistema de nulidades restringido (y medios de impugnación de ellas también reducido) especialmente por el principio de especialidad legal, y trata de evitar que por otros mecanismos (esto es, por la puerta de atrás) pueda echarse abajo los actos procesales y aún el proceso mismo”. Agrega en la pagina 298 “La evolución culmina modernamente con ser declarada, fuera de los casos previstos en la ley, cuando el acto carece de los requisitos indispensables para el logro de su fin. Pero no si el acto ha alcanzado el fin propuesto. Y con la exigencia de que se esté ante un caso de indefensión.”

7. En esta línea el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios (...) En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En relación con su contenido, este mismo Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. En la STC 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye “(...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los

errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia”.

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso del recurrente

8. De otro lado es importante precisar que del cuadernillo que obra en este Tribunal Constitucional se aprecia que ante la apelación interpuesta por la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores, debido a su extromisión inicial del proceso judicial subyacente, el recurrente solicitó la nulidad del concesorio de apelación argumentando la falta de representación de la Empresa Liquidadora toda vez que mediante medida cautelar de fecha 6 de julio de 2006 el Segundo Juzgado Penal de Talara, en la instrucción seguida contra Juan David Huerta Yanque dispuso la suspensión de todos los actos realizados en el proceso concursal de la empresa Peruana de Servicios S.A. posteriores al 14 de enero de 1999, en los que haya participado el referido inculcado en representación de Servicios Petroleros Noroeste SRL, reponiendo el derecho a su estado anterior. Por resolución de fecha 26 de setiembre de 2006 la medida cautelar fue confirmada por la Sala Penal Descentralizada de Sullana.

9. Dicha solicitud de nulidad fue declarada infundada por resolución N.º 196, y una vez deducida la nulidad contra ella, la declaró fundada con resolución N.º 204. No obstante ello, ante un pedido de igual magnitud a la Sala demandada, a la que correspondía la emisión de un pronunciamiento debidamente motivado, que lo hizo pero que omitió pronunciarse por el pedido del recurrente pues se limitó a decir que “la nulidad constituye un remedio y éste no es el medio idóneo para impugnar la resolución judicial emanada y de conformidad con el artículo 378º del Código Procesal Civil contra lo resuelto por segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, si fuere el caso, por lo que debe desestimarse la nulidad planteada”. Ante tal pedido este Tribunal Constitucional estima que la Sala debió pronunciarse expresamente por la representación de la Empresa Liquidadora en el proceso judicial. Sin embargo al no hacerse así resulta evidente la vulneración del derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se constituye en una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4) Este Supremo Colegido, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)

10. Es el caso precisar, que la resolución de fecha 24 de julio de 2007, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Martín & Mauricci Consultores Asociados SCRL contra la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre de 2006, no calificó la procedencia del recurso, toda vez que en mérito a la medida cautelar dictada la referida empresa quedó suspendida como liquidadora de Peruana de Servicios SA y por ende no estaba legitimada para impugnar.

En consecuencia, al haberse producido las vulneraciones de los derechos fundamentales que el recurrente invoca para acceder a los medios impugnatorios regulados por ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe estimarse la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. REVOCAR la recurrida, y como consecuencia declarar FUNDADA la demanda de amparo.

2. Por tanto, NULA la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto de 2007 que declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución del 24 de julio de 2007 y NULA la resolución de fecha 24 de julio de 2007 expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana que resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre de 2006 expedida por el Juzgado especializado en lo Civil de Talara, disponiéndose la nulidad del concesorio de apelación contenido en la resolución N.º 186, de fecha 11 de diciembre de 2006, continuándose con el trámite de la causa según su estado.

2.2. BASES TEÓRICAS: LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2. Causas de la impugnación

La previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal.

Los errores en que se haya incurrido son las causas para promover la impugnación, y estas pueden ser:

a) El error in iudicando

Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso.

b) El error in procedendo

Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento.

La diferente configuración de los errores antes descritos resulta esencial, pues de ella dependerán las diferentes pretensiones que pueden ser planteados por las partes del proceso a través de un medio impugnatorio, así como las diferentes formas de pronunciarse del órgano jurisdiccional. Así, si lo que se denuncia es un error in iudicando, las partes plantearán una pretensión impugnatoria revocatoria; mientras que si lo que se denuncia es un error in procedendo las partes deberán plantear una pretensión impugnatoria rescisoria.

Con la pretensión impugnatoria revocatoria lo que se busca es el órgano jurisdiccional de segundo grado revise el acto impugnado y, si considera que hay un error, lo sustituya con otro

acto; mientras que con la pretensión impugnatoria rescisoria lo que se busca es que el órgano jurisdiccional de segundo grado elimine el acto impugnado sin sustituirlo, pues corresponderá al órgano jurisdiccional que expidió originalmente el acto anulado el que deba expedir otro.

c) El error in cogitando

Referido al vicio de razonamiento. Se produce cuando hay:

1) Ausencia o defecto de una de las premisas del juicio

2) Violación de las reglas de la lógica

Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación.

3. Clases de medios impugnatorios

La clasificación de los medios impugnatorios se efectúa teniendo en cuenta varios criterios. Entre ellos:

3.1. Según el objeto de impugnación

El artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

a) Remedios.- Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

b) Recursos.- A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

3.2. Según el vicio que atacan

Según este criterio tenemos los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios cuando a través de ellos se puede atacar cualquier vicio o error, como por ejemplo el recurso de apelación; mientras son extraordinarios cuando su interposición solo procede por causales específicas. Un ejemplo de ello es el recurso de casación.

3.3. Según el órgano ante quien se interpone

Según este criterio podemos hablar de recurso propio e impropio. Propio cuando se interpone ante un órgano distinto al que expidió la resolución. Por ejemplo, el recurso de apelación. Impropio, cuando se interpone ante el mismo órgano que expidió la resolución. Por ejemplo, el recurso de reposición.

4. Su regulación en el código procesal civil

a) Requisitos de admisibilidad

Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario (Artículo 357 de CPC).

b) Requisitos de procedibilidad

El impugnante fundamentara su pedido, precisando el agravio, el vicio o error que lo motiva (Artículo 358 del CPC)

c) Incumplimiento de los requisitos

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada (Artículo 359 del CPC)

d) Prohibición de doble recurso

Está prohibido a una parte interponer 2 recursos contra una misma resolución (artículo 360 del CPC).

2.3. DEFINICIONES DE TERMINOS BÁSICOS:

DERECHO DE IMPUGNACIÓN: La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada y a ella sola (excepcionalmente a terceros) el promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva de sus intereses. Al respecto resulta grato recordar la frase de RUDOLF VON IHERING cuando sostiene (3) que "la resistencia contra una injusticia ofensiva,... contra la lesión de un derecho..., es un deber. Es el deber del afectado para consigo mismo, pues es un mandato de la autoconservación moral; es un deber para con la comunidad, pues es necesario para que se realice el derecho".

Desde el punto de vista de su etimología, el vocablo latino, "impugnare" proviene de las voces "in" y "pugnare", que significan luchar contra, combatir, atacar. El concepto de MEDIOS DE IMPUGNACIÓN alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este sentido, la peculiaridad que singulariza, a la instancia impugnatoria es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos procesales.

Los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas determinadas. Lo primero son sus fines, lo segundo son sus formas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines origina la actividad impugnatoria que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Si los actos son irregulares o injustos se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o ilegalidad. Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata, como sostiene CLARIA OLMEDO (4) de "previsiones sanatorias o correctivas". Y cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación.

Los medios de impugnación son, en consecuencia actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional.

Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones, sin instancia de la parte interesada, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control, ya sea autocontrol o control jerárquico, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son, como se ha dicho, actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un "nuevo examen", que puede ser total o parcial y una "nueva decisión" acerca de una resolución judicial (5).

El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una Resolución Judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán necesariamente sobre esta resolución impugnada.

VESCOVI, (6) sostiene que el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano, y evocando a BENTHAM nos dice que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, y en general los hijos recurren a los abuelos contra las "injusticias" de los padres, etc.

En el campo jurídico, y en especial en el del proceso, los medios impugnatorios aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano se suele identificar los conceptos de "medios de impugnación" y de "recursos", como si ambas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género, como sostiene DEVIS ECHANDIA (7).

Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, y en su caso por terceros, para que el mismo juez que expidió una resolución o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de fondo o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales podemos citar los "remedios", a los que se refiere el Art. 356 del nuevo Código Procesal y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la oposición incidental a determinados actos.

PRIETO CASTRO, en el Tomo I de su tratado de Derecho Procesal, emplea la denominación "remedios" para referirse a las impugnaciones que deban ser resueltas por el mismo juez que la expidió, tal entre nosotros la reposición que está tratada como recurso.

PERLA VELA OCHAGA (8) llama "recurso" a los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos para reclamar de las resoluciones judiciales y están determinados y regulados por la ley.

No cabe duda que el recurso es el medio de impugnación más importante, al que GUASP define como "una pretensión de reforma de una resolución judicial, mediante la cual las partes o quienes tengan legitimación para actuar, solicitan su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Y es que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. Como expresa NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, (9) no inician un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el

nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación siguen siendo las mismas.

Para COUTURE (10) recurso, significa literalmente, regreso al punto de partida; es un "recorrer" de nuevo el camino ya hecho.

Dentro del proceso dispositivo los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento (satisfacción de pretensiones).

Como también, según la finalidad pública del proceso, constituirán una mejor manera de lograr la recta aplicación del Derecho o la activación de la ley.

Con brillantez decía CARNELUTTI (11), que el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del Derecho Procesal; y que la protesta de justicia se llama impugnación.

LOS RECURSOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

El sistema de medios impugnatorios de las resoluciones judiciales que establece el nuevo Código Procesal Civil de 1992, se estructura sin el quebrantamiento de la tradición jurídica de nuestro país, pero al mismo tiempo incorporando algunas soluciones de la moderna ciencia procesal, especialmente de la labor realizada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que reúne a ilustres procesalistas de esta parte de América, España y Portugal, y que culmina con la redacción del Código Procesal Tipo para Latinoamérica, labor realizada por los profesores uruguayos, Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Véscovi y Luis Torrello, discípulos de COUTURE y autores también del Código General del Proceso vigente en ese país desde el 20 de noviembre de 1989.

El nuevo Código Procesal Civil vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1993, mantiene fundamentales recursos como el de reposición contra las resoluciones de mero trámite y el de apelación, conocido como una de las garantías procesales esenciales y establece el régimen del recurso de casación, de gran prestigio en los ordenamientos procesales modernos, recogido por la Constitución Política de 1979 y la vigente de 1993 y la Ley Organica del Poder Judicial en vigor desde Enero de 1992.

La posibilidad de que el propio Juez o Tribunal que dicta la resolución recurrida deniegue el recurso de apelación o el de casación pondría, como dice GUASP, en sus manos la impugnabilidad de sus propias resoluciones, pues le bastaría con no admitirlo, en ningún caso para evitar que fuese enjuiciado y revisado por el Tribunal Superior, que ha de decidir el recurso, según las reglas generales. Para evitar este resultado se concede el recurso de queja por denegación de apelación, existente en el derogado Código de Procedimientos Civiles. Como en el nuevo régimen se inviste a los Tribunales Superiores de poderes para la calificación de la admisibilidad o procedencia del recurso de casación, se admite también este recurso auxiliar de queja por denegación de casación. Asimismo, se regula el petitorio de aclaración y ampliación de resoluciones, que no es realmente un recurso y que estaba deficientemente regulado en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, y la consulta, entendida como se ha dicho ya, como un medio de control, estableciéndose su procedencia y trámite en los artículos 408 y siguientes.

Indudablemente que el sistema impugnativo que establece el nuevo Código constituye una garantía procesal fundamental, pero al mismo tiempo se preocupa de disponer dentro de sus normas la forma de lograr imprimir celeridad al proceso, gran necesidad en nuestro medio, para una mayor eficacia en el servicio de justicia.

Una de las reformas fundamentales del nuevo ordenamiento la constituye la proscripción destierro del mal llamado "recurso de nulidad" que en la práctica no era más que una apelación contra las sentencias de vista, deformándose su verdadera finalidad. Era el recurso que se interponía con el objeto que "la Corte Suprema conozca en revisión de ciertas resoluciones expedidas por las Cortes Superiores" (12).

FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS

La fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajustan al derecho.

Es lo que en doctrina y en algunas legislaciones se denomina "expresión de agravios". El régimen del Código de Procedimientos Civiles ya derogado no obligaba a la fundamentación que podía reservarse.

En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al del principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo, como lo hace el nuevo Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755).

La impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados.

En las primeras disposiciones del nuevo Código, referentes a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, se establecen principios generales comunes a todos aquellos. (Art. 355 y sgtes.)

A los efectos de la legitimación, es decir, quiénes se hallan investidos de la facultad de interponer los recursos y otros medios impugnatorios, el Art. 355 establece que los titulares son "las partes" y también los "terceros legitimados", lo cual incluye a los terceros intervinientes en el proceso, los sucesores y los sujetos alcanzados por una resolución que resulten perjudicados aunque sea en forma parcial.

En cuanto a los actos impugnables, pueden ser objeto de impugnación todas las resoluciones judiciales, como se desprende del Art. 356, debiendo utilizarse los "remedios" contra los agravios producidos por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Concretamente, se precisa en los Arts. 358, 366 y 388 la obligación de fundamentar todomedio impugnatorio en el acto de su interposición y como requisito para su procedencia, lo cual es verdaderamente acertado y deja sin efecto la vieja costumbre de

interponer recursos con el sólo argumento de "no encontrarlos arreglados a ley", reservándose el derecho de fundamentarlos en su oportunidad

RECURSO DE APELACIÓN

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable (13). Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico-procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores.

Se precisa que ella tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcialmente. (Art. 364).

El principio adoptado por nuestra actual Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de doble grado de competencia funcional, consiste en que el proceso pueda pasar para su pleno conocimiento por dos instancias sucesivas. Por ello la apelación, también llamada "alzada", es el más importante y usual de los recursos, máxime cuando a través de ella se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Mediante la apelación, el proceso decidido por el Juez inferior es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos.

Por la forma en que está redactado el Art. 364 somos del parecer que el nuevo Código unifica los recursos de apelación y de nulidad, (entendido éste en su estricto sentido de reclamación contra vicios del procedimiento), que en varias legislaciones aparece con carácter autónomo, de tal modo que el ámbito de aplicación de la apelación queda ampliado, comprendiendo no sólo la impugnación de la resolución en razón de mérito, sino también la impugnación basada en la nulidad por incumplimiento de un requisito del que se deriva tal efecto. Ello sigue las elaboraciones de la moderna ciencia procesal y resulta más eficaz. El Art. 382 corrobora la opinión señalada.

EFFECTOS DE LA APELACIÓN

En cuanto a los efectos del recurso de apelación el Art. 368 se refiere a la apelación con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, en lugar de apelación en ambos o en un sólo efecto como se establecía en el Código de 1912.

Con respecto al efecto suspensivo, significa que la resolución impugnada no puede ser objeto de ejecución, es decir que no se cumpla la resolución mientras el superior no la haya confirmado, quedando suspendida la competencia del Juez hasta cuando regrese a éste el expediente; sin embargo, se permite disponer medidas cautelares que eviten los agravios derivados de la suspensión. Esta ejecución provisoria de la sentencia impugnada

que trae el nuevo Código Procesal Civil en su Art. 615 figura en varias legislaciones europeas y en algunas de Latinoamérica, como el caso de Uruguay en donde ya se preveía en el Proyecto Couture de 1945.

De acuerdo con el Art. 371 la apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o de autos que dan por concluido el proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código. En todos los demás la apelación no tendrá efecto suspensivo, según se desprende del Art. 372, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez.

El Código introduce en nuestro sistema el efecto diferido de la apelación, lo que constituye una novedad destacable. En estos casos el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso los recursos se resolverán conjuntamente. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley, tal como lo preceptúa el Art. 369. En estos casos, la resolución se dilata hasta que se recurra de la sentencia definitiva ante el Tribunal Superior, quien resolverá el recurso.

La regla es, entonces, que las apelaciones se concedan sin efecto diferido, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente disponga que se otorgue con efecto diferido.

La concesión del recurso con efecto diferido ha sido establecida para evitar cualquier tipo de dilación que pudiera suscitarse en el proceso, interrumpiéndolo, por la necesidad de remitir el expediente al superior.

Se trata, pues, de una importante reforma para evitar que en virtud de la apelación interpuesta contra una resolución interlocutoria se suspenda el conocimiento para resolver sobre la apelación, contribuyendo a la lentitud de los procesos. Su finalidad responde al principio de celeridad y es loable.

Por efecto diferido se entiende lo contrario a efecto inmediato. Por regla general, la interposición del recurso es seguida inmediatamente por las etapas que culminan con la solución del mismo ante el Superior Tribunal; en cambio, la apelación se concede con efecto diferido cuando tratándose de interlocutorias (autos) se interpone sin fundar el recurso y condicionando a la eventual apelación de la sentencia definitiva.

Puesto que la interlocutoria se pronuncia en el curso de un proceso al cual no le pone fin, se desplaza el fundamento, sustanciación y resolución del recurso junto con el que corresponde a la sentencia definitiva. Obviamente, la interposición no suspende el cumplimiento de la resolución apelada. Se trata de preservar la unidad del proceso, impidiendo las interrupciones, dilaciones y dispersiones derivadas de la concesión desaprensiva de apelaciones.

Sin embargo, es conveniente destacar que existe un sector de la doctrina, especialmente en Argentina, Colombia, Uruguay y Brasil, en donde funciona esta institución, que mantienen una posición contraria a ella por sus "magros" resultados prácticos, pero debemos recalcar que ella se adecúa al tipo de proceso que ha regulado el nuevo ordenamiento procesal.

Finalmente, cabe señalar que en cuanto a los poderes del Tribunal de Apelación el nuevo Código consagra el principio de la no "reformatio in pejus" lo que significa que está prohibido al Tribunal de alzada empeorar o agravar la situación de quien interpuso la apelación. Así lo establece el Art. 370 del nuevo Código recogiendo tal principio generalmente aceptado por los demás países, y que es una consecuencia del principio dispositivo. Queda entendido que tal limitación no es aplicable cuando la otra parte ha apelado o se ha adherido al recurso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio.

Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada.

Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos, debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE RESOLUCIONES

En puridad no se trata de verdaderos recursos, que por naturaleza son impugnatorios, sino de medios que tienen por función, una vez dictada la sentencia, aclarar expresiones oscuras o dudosas, o ampliarla, incluyendo algún aspecto omitido en ella. No se trata, pues, de recursos en sentido técnico, pero se les trata en esta parte del Código.

El nuevo Código Procesal Civil, ubica en el lugar que corresponde la norma contenida en el Art. 1078 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, que se refería a la aclaración de conceptos oscuros y dudosos, y de suplir omisiones en que se haya incurrido acerca de los puntos discutidos.

Me refiero al Art. 406, del NCPC que se refiere a las aclaraciones en la parte decisoria, ya que el siguiente habla de la "corrección de errores materiales evidentes que contenga una resolución, y de `completar' puntos controvertidos no resueltos".

Los problemas que se plantean, aun cuando recurriendo a una redacción más adecuada que la existente, no significan mayores variantes dentro de la tónica del Art. 1078 del Código anterior. Sólo debemos entender, con las palabras de COUTURE, que debe tratarse de "errores involuntarios" y que la ampliación no permite introducir nuevas cuestiones no planteadas, violando el principio de congruencia, no pudiendo alterarse en ningún caso el contenido sustancial de la resolución.

RECURSO DE CASACIÓN

La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso.

Estimo lógicamente, "casar" es traducción del francés "casser", que quiere decir romper o, metafóricamente abrogar, derogar, dejar sin efecto o desprovisto de valor. Casar es dejar desprovisto de todo valor a un fallo.

En el régimen del nuevo Código es un recurso ordinario dado que el Art. 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir que la cosa juzgada se opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente.

La casación no es una tercera instancia sino que se distingue nítidamente de ella en que en la tercera instancia la Corte Suprema está facultada para revisar el proceso en plenitud, en cambio, en la casación dicho Tribunal no reconsidera ni revalora los hechos.

En cuanto a la finalidad perseguida con la consagración del recurso de casación, ella tiene como objetivo asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas. COUTURE sostenía que este recurso tiene por objeto "la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia" (14).

a) La justa aplicación de la ley, en defensa del derecho objetivo, para preservar del modo más exacto posible los valores que el legislador hubiere querido proteger.

b) Unidad de la jurisprudencia, aspiración de indudable importancia para obtener la certeza jurídica necesaria para aquellos que al no lograr la satisfacción pacífica de sus intereses, deban someter sus diferencias a la resolución de los tribunales de justicia.

Estos fines de la casación son los que han inspirado la norma contenida en el Art. 384 del nuevo Código, según el cual el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República.

Vieja aspiración del sistema de justicia nacional, la casación fue incorporada en nuestro ordenamiento legal por la Constitución Política de 1979, y de allí en adelante ha sido legislada en la parte pertinente por la Ley Orgánica del Poder Judicial actualmente en vigencia, correspondiendo su regulación a los Códigos Procesales Civil y Penal.

El tema de la casación resulta de por si interesante y polémico, bastando al respecto recordar que en la doctrina argentina existe discrepancia respecto de los recursos que pueden denominarse con propiedad "casación" pues existen algunos que a pesar de denominarse como tales no son realmente casación, y existen otros, como el de inconstitucionalidad que bien puede merecer dicho nombre.

El origen de la casación, según la mayoría de autores, se encuentra en el antiguo derecho francés, como un recurso instituido por el rey o príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los tribunales judiciales. (15)

Como ya se ha dicho antes, la casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias u otras resoluciones, pues precisamente existe contra las sentencias (de vista) dictadas por los tribunales superiores y que reúnan determinados requisitos, y ya sabemos que ningún proceso puede tener más de dos instancias, (Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Se trata de un "recurso extraordinario", razón por la cual está limitada a los casos en que la importancia o la naturaleza del asunto lo justifica.

RESOLUCIONES CASABLES

En principio, la casación procede contra las sentencias definitivas, es decir las resoluciones emanadas de un Tribunal judicial y que culminen un proceso; en consecuencia, no procede contra las decisiones de los órganos administrativos, ni tampoco contra los autos que resuelven los incidentes.

El Art. 385 del nuevo Código dispone que sólo procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

- a) Contra las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores.
- b) Contra los autos de vista expedidos por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso.
- c) Las resoluciones expresamente señaladas por la ley.

Si bien esta disposición se adecúa a los principios doctrinales, es decir que la impugnación debe corresponder a todas las sentencias definitivas, encontramos que no se ha puesto taxativas o limitaciones al recurso, como las hay en muchos otros países, en los que existen restricciones a dicho recurso a fin de limitar el flujo de causas a los Tribunales de Casación.

Prácticamente las sentencias de todas las Cortes Superiores quedan comprendidas en la casación, con tal que sean de Segunda Instancia.

En cuanto se refiere a los laudos arbitrales no debe olvidarse que conforme a lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley General de Arbitraje (D.L. N 25935), procede el recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Superior sólo en los casos en que se hubiera pactado así en el convenio arbitral y siempre que sea procedente.

LAS CAUSALES DE CASACIÓN

El recurso de casación, como ha quedado dicho, nace para el control de las infracciones que las sentencias puedan cometer en la aplicación del Derecho.

El nuevo Código Procesal Civil, en su Art. 386, establece que las causales por las que se puede interponer recurso de casación son las siguientes:

1) La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial, (en esta causal está incluida la aplicación indebida a que se refiere el Art. 236 de la Constitución de 1979).

2) La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;
o

3) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

No hay que olvidar que casación viene de "casar", que en nuestro idioma es la traducción de "casser", que significa romper, abrogar, derogar, dejar sin efecto.

"Casser" proviene del latín "cuassare", vale decir, sacudir violentamente, romper.

Casar, en consecuencia, significa dejar desprovisto de todo valor jurídico al fallo recurrido, y esto en razón de la existencia de infracciones que permiten invalidarlo. La casación procede, pues, cuando exista una infracción o errónea aplicación de las normas del ordenamiento jurídico.

VESCOVI (16), recuerda la clásica distinción, al respecto entre las "cuestiones de derecho" que son juzgables en casación, y las "de hecho", que no lo son.

Tradicionalmente, también, se admite que dicha infracción jurídica puede darse tanto en el fondo como en la forma, esto es, que puede producirse tanto al juzgar (in indicando), como en el procedimiento (in procedendo). Al respecto, nuestro Código Procesal Civil establece que ambos dan lugar a la casación.

En doctrina existe consenso en que la casación implica un control del derecho aplicado en la sentencia y en el proceso todo, pero no en los hechos, cuya apreciación hecha por los tribunales inferiores resulta intangible frente al organismo casatorio. Sin embargo, y dadas las situaciones complejas que la casuística plantea, existen opiniones que pretenden llevar la casación al campo de los hechos (17).

Todo esto sirve también para corroborar una realidad indubitable. No se trata de una tercera instancia "extraordinaria" como la que teníamos, pues la casación consiste, exclusiva y excluyentemente, en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada. Este es su aspecto fundamental (18). Quedan descartadas las cuestiones de hecho, es decir, los jueces supremos no tendrán que merituar las pruebas aportadas por las partes o las conclusiones a las que ha llegado el inferior al analizarlas, pues este aspecto del debate procesal se cierra con la segunda instancia.

Su labor será puramente jurídica, esto es, declarar si el derecho objetivo aplicado o interpretado en la sentencia no tiene objeciones ni reparos que obliguen a anularla.

REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN

El recurso de casación está sujeto a estrictas reglas formales. Establece el Código Procesal Civil en su Art. 387 que el recurso debe presentarse por escrito, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el comprobante de pago de la tasa judicial respectiva. El recurso debe interponerse ante la Sala o Tribunal que expidió la resolución impugnada, debidamente fundamentado en el modo y forma que prescribe el Art. 388, y siempre que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Art. 387, dará lugar a la declaración de "inadmisibilidad" del recurso, (Art. 390). De otro lado, el incumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en el Art. 388 dará lugar a que la Sala Casatoria declare improcedente dicho recurso, antes de la vista de la causa (Art. 392).

La declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del recurso de casación conlleva el pago de una multa contra quien lo interpuso, tal como lo establece el Art. 398.

Para terminar, quiero llamar la atención sobre la adopción de la CASACION POR SALTO que se establece en el Art. 389 del nuevo ordenamiento. Se trata del "Per Saltum" o "by pass" como se le conoce en los Estados Unidos de Norteamérica, y que significa, en un sentido amplio saltar o pasar la intervención de tribunales intermedios entre la primera y la máxima instancia. Se deja de recorrer uno o más de ellos y, por salto desde uno inferior la causa entra a la competencia del Tribunal de Casación.

El "Per Saltum" o "by pass" es una institución nueva, cuyos antecedentes se encuentran en el Derecho Continental Europeo y especialmente en el Norteamericano, siendo la tendencia a su aplicación en casos muy especiales o excepcionales, pues de algún modo implica tergiversar el curso regular de los procesos, trastornando la función jurisdiccional.

Es una creación que ha venido a cubrir aspiraciones de buena parte de la doctrina más moderna y progresista, pero su regulación legislativa bien merece ser esclarecida en un debate profundo que analice si es viable su aplicación en nuestro medio.

En el derecho comparado y concretamente en los Estados Unidos como en los países europeos, el "per saltum" ha tenido escasa aplicación (19), y la doctrina se inclina, en general, a aceptar su aplicación solamente cuando tal excepción está regulada expresamente por la ley.

El derecho a impugnar esta conformado por:

1. EL OBJETO IMPUGNABLE.
2. LOS SUJETOS IMPUGNABLES.
3. EL MEDIO DE IMPUGNACION.
4. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS
Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

IV.CONCLUSIONES:

En relación con su contenido, este Tema tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.

Cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

De lo que se trata es de intentar esclarecer en otro proceso, aquello ocurrido en uno anterior.

V. BIBLIOGRAFÍA:

- (1) ALSINA, Hugo.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".- EDIAR, Editores.- Buenos Aires, 1963.- Tomo I, Parte General. Cap. I.
- (2) LIEBMAN, Enrico Tulio: "Manual de Derecho Procesal Civil",- EJEA, Buenos Aires, 1980, Título Primero, Capítulo I
- (3) IHERING, Rudolf Von "La Lucha por el Derecho". Ed. José M. Cajica, Puebla (México), 1957.
- (4) CLARIA OLMEDO, Jorge A. "Derecho Procesal".- Ed. Depalma.- Buenos Aires, 1982, Tomo I
- (5) COUTURE, Eduardo J.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".- Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978
- (6) VESCOVI, Enrique: "Los Recursos judiciales en Iberoamérica.- Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978
- (7) DEVIS ECHANDIA, Hernando: "Teoría General del Proceso".- Ed. Universidad, Buenos Aires, 1955
- (8) PERLA VELAOCHAGA, Ernesto: "Juicio Ordinario".- Ed. Lumen, Lima, 1968, Tit. IX, Cap. I
- (9) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: "Concepciones acerca de la naturaleza del Proceso". Revista de Derecho Procesal.- Año X, 4º Trimestre 1952.- N° IV
- (10) COUTURE, Eduardo, J: "Fundamentos".- Ibid.
- (11) CARNELUTTI, Francisco: "Sistema de Derecho Procesal Civil".- UTEHA Argentina.- Buenos Aires, 1994
- (12) PERLA VELAOCHAGA, Ernesto - Ibid.
- (13) COLOMBO, Carlos J.- "Código Procesal Civil y Comercial de la nación. Anotado y Comentado.- Abeledo Perrot.- Buenos Aires, 1980 (Tercera Edición).
- (14) COUTURE, Eduardo J.-"Fundamentos".- Ibid.
- (15) VESCOVI, Enrique.- "Los recursos judiciales".- Ibid.
- (16) VESCOVI, Enrique.- "Los recursos y medios impugnatorios".
- (17) TEMAS DE CASACIÓN Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.- En honor del Dr. Augusto M. Moreyo.- Lib. Editorial Platense, La Plata, 1982
- (18) RAMIREZ JIMENEZ, Nelson "Casación o Recurso de Nulidad".- "El Peruano" sección B-11.18. 09.93 Lima.
- (19) CRED BAY, Horacio.- "Recurso Extraordinario por Salto de Instancia ASTREA.- Buenos Aires, 1990